

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81-001-3333-002-2012-00134-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Jiménez Escobar
Demandado: Hospital del Sarare ESE y Otro.
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

ASUNTO

El 08 de septiembre de 2015, el demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto dictado por el despacho el 03 de septiembre de la misma anualidad, en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia, con motivo de la falta de vinculación al proceso de quien ocupa el cargo al que pretende reintegrarse el actor, es decir, de un tercero con intereses en el resultado del presente asunto.

Sucintamente el apoderado del actor expone en su recurso de alzada que, la nulidad decretada resulta improcedente, ya que para el momento de los hechos era imposible vincular a alguna persona, como quiera que nadie ocupaba el cargo que pretende se le reintegre al actor.

Sostiene igualmente que de ser atendidas las pretensiones de la demanda y como sea que existe una persona en este momento ocupado el cargo, la decisión solo generaría efectos económicos.

Por último, aduce que con la decisión anulatoria, se está colocando una carga impositiva al proceso que para el momento de los hechos era imposible cumplir por parte del Juez de primera instancia, como quiera que al momento de la notificación del auto admisorio y sentencia de primera instancia, el cargo se encontraba en vacancia y en consecuencia no había persona a quien vincular al proceso

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora resulta improcedente en el presente asunto, toda vez que el art. 243 del CPACA ha establecido que solo son susceptibles del recurso de alzada además de las sentencias de primera instancia, los siguientes autos dictados en la misma instancia:

“1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

684

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.” Negrillas del despacho.

De manera pues que, al haber sido dictada la decisión impugnada –auto del 03 de septiembre de 2015, por el cual se decretó una nulidad procesal (fl. 672-675)- dentro del trámite de la segunda instancia, se encuentra enmarcada dentro del supuesto normativo contemplado en el recurso de súplica que señala el artículo 246 ibídem, veamos:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.” Negrillas con subraya fuera de texto.

En virtud de lo anterior, al ser de naturaleza apelable el auto que decreta una nulidad en el proceso y por haber sido dictado por este despacho durante el trámite de la segunda instancia en virtud de la apelación de la sentencia proferida por la *a quo*, se considera que el recurso procedente contra dicha decisión al tenor de lo preceptuado en la disposición normativa antes citada, es el recurso de Súplica y en ese sentido, el despacho en virtud del principio de acceso a la Administración de Justicia, adecuará la apelación presentada por el demandante a dicho medio de impugnación.

En consecuencia al haber sido presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, y por haberse corrido traslado del escrito de alzada del actor, a la partes demandadas durante un término de 3 días, el cual excede el término consagrado para el recurso de Súplica, ordenará el

685

Exp. N° 2012-00134-01
Demandante: Miguel Ángel Jiménez Escobar
Demandado: Hospital del Sarare ESE y Otro

despacho remitir el proceso al Despacho 001 el cual le sigue en turno, para lo de su competencia, prescindiendo de correr nuevamente el traslado del recurso adecuado al de súplica, por lo antes expuesto.

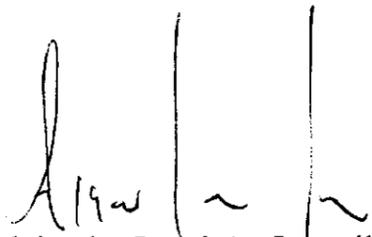
En virtud de lo anteriormente esgrimido se

RESUELVE:

Primero: Adecuar al recurso de Súplica, la impugnación efectuada por el demandante contra el auto del 03 de septiembre de 2015, dictado por este despacho en el trámite de la segunda instancia.

Segundo: Ordénese remitir el proceso al Despacho 001 de esta Corporación, prescindiendo de correr nuevamente el traslado del recurso, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

6

1000

